

sobre los Rendimientos del Trabajo Personal aprobado por Decreto quinientos doce/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—Al apartado dos del artículo cuarenta se le añade una letra c), redactada como sigue:

c) Los profesionales que resulten afectados por lo dispuesto en el apartado siguiente.»

Segunda.—La letra a) del apartado tres del artículo cuarenta queda redactada como sigue:

«a) La exclusión del régimen de estimación objetiva de determinadas actividades profesionales, así como de las personas que, ejerciendo éstas, superen cierta cifra de ingresos profesionales, fijada con carácter general para todas las profesiones.»

Tercera.—En el capítulo IV del título II se crea una sección cuarta, con la siguiente redacción:

SECCIÓN CUARTA. RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA

Artículo cuarenta y nueve bis.—En el caso de que por el Ministerio de Hacienda se ejercite la facultad prevista en el artículo cuarenta-tres-a) de esta Ley, se computará como ingresos la cifra total de los obtenidos por el contribuyente durante el período de la imposición.»

Cuarta.—Las secciones cuarta, quinta y sexta del capítulo IV del título II pasan a ser, respectivamente, quinta, sexta y séptima.

Quinta.—El párrafo primero del artículo cincuenta queda redactado como sigue:

«Artículo cincuenta.—Para determinar la base imponible de los profesionales se deducirán de los ingresos, cualquiera que sea el régimen de su estimación:»

Sexta.—El apartado uno del artículo setenta y uno queda redactado como sigue:

«Artículo setenta y uno.—Uno. Para la determinación de los ingresos correspondientes a actuaciones consideradas como independientes serán de aplicación los regímenes de estimación objetiva y directa regulados en el título II de esta Ley. El de estimación directa procederá en el caso previsto en el apartado seis de este artículo.»

Séptima.—Al artículo setenta y uno se le añade un apartado seis, redactado como sigue:

«Seis. El Ministro de Hacienda podrá disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, la exclusión del régimen de estimación objetiva de determinadas actividades artísticas, así como de las personas que, ejerciendo éstas, superen cierta cifra de ingresos profesionales, fijada con carácter general para todas las actividades artísticas.»

Octava.—El párrafo primero del apartado uno del artículo setenta y dos queda redactado como sigue:

«Artículo setenta y dos.—Uno. Tendrán la consideración de gastos deducibles, cualquiera que sea el régimen de estimación de los ingresos:»

Novena.—El párrafo primero de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Cuarta.—En relación con la cuota proporcional de los artistas se tendrá en cuenta lo siguiente:»

Décima.—El párrafo primero del apartado uno de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Uno. La determinación de la base imponible correspondiente a las actuaciones independientes, cualquiera que sea el régimen de su estimación, se entenderá por ahora limitada a los siguientes artistas:»

Undécima.—El apartado dos de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Dos.—Los artistas sujetos a gravamen, cualquiera que sea el régimen de estimación de sus bases imponibles, deberán tributar por todos los ingresos obtenidos en el año, aun cuando parte de ellos correspondan a actuaciones no clasificadas o especificadas en las letras anteriores.»

Duodécima.—El apartado tres de la disposición transitoria cuarta queda redactado como sigue:

«Tres.—El Ministerio de Hacienda dispondrá gradualmente la aplicación del gravamen a los demás contribuyentes que realicen actuaciones independientes hasta su total implantación.»

Artículo tercero.—Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.—En el texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, se introducen las siguientes modificaciones:

Primera.—La letra n) del apartado uno del artículo diecisiete queda redactada como sigue:

n) Las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el propio contribuyente su cónyuge, hijos o descendientes legítimos, en cuanto el total no exceda del veinte por ciento de los ingresos declarados o de la cifra absoluta de doscientas mil pesetas, excepto para los celebrados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, cuyas primas, cualquiera que sea su cuantía tendrán la consideración de gasto deducible.»

Segunda.—Al artículo cuarenta y siete se le añade un apartado cuatro, redactado como sigue:

«Cuatro.—La omisión en la declaración, por mala fe o negligencia grave, de cualquiera de los ingresos que constituyen la base imponible, se calificará como infracción tributaria de omisión y se sancionará con multa del tanto al duplo de la deuda tributaria omitida, con un mínimo de mil pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUGUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3428/1969, de 19 de diciembre, por el que se crea la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes».

Son numerosas las personas individuales, Corporaciones e Instituciones que, mediante sus creaciones artísticas, con donativos de valiosas obras de arte a los museos, con su colaboración a la restauración del Patrimonio Histórico Artístico Nacional, con el establecimiento de Fundaciones y Centros docentes de Bellas Artes, con su mecenazgo o de otra forma, prestan relevantes servicios al arte y a la cultura artística patrios, haciéndose acreedores de un público reconocimiento que, a la vez que sirva de justa recompensa espiritual para quienes sean distinguidos por tan meritoria actuación, estimule a otras personas y Entidades a seguir su ejemplo. El medio más adecuado para ello es crear una recompensa con la que el Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, distinguirá a las personas individuales y sociales que de manera extraordinaria hayan destacado en el fomento o en el servicio de las Bellas Artes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» para distinguir a las personas y Entidades que hayan destacado de modo eminente en el campo de la creación artística, que hayan prestado servicios destacados o fomentado notablemente la enseñanza, el desarrollo y difusión del arte o la conservación del Patrimonio Artístico Nacional.

Artículo segundo.—La «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» tendrá tres categorías: de oro, de plata y de bronce, cuyas características y dimensiones serán determinadas por Orden ministerial. Las medallas de oro se otorgarán por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y las de plata y bronce, por Orden ministerial, a propuesta motivada, con sucinta relación de méritos, de la Dirección General de Bellas Artes, ante quien podrán promover la iniciación del expediente de concesión cualquier Organismo oficial que tenga relación con el sector de las Bellas Artes.

Artículo tercero.—Los poseedores de las medallas de oro y plata podrán usar también una placa con las insignias, características y dimensiones que reglamentariamente se determine.

Artículo cuarto.—Las personas, Corporaciones o Instituciones premiadas con la «Medalla al Mérito en las Bellas Artes» tendrán derecho a la exhibición de la misma en el lugar adecuado, así como el de hacer constar su posesión en sus impresos de correspondencia.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3429/1969, de 19 de diciembre, por el que se dispone que el Comisario general de Excavaciones Arqueológicas forme parte de todos los Patronatos de cuevas o yacimientos prehistóricos o arqueológicos.

A través de los preceptos de la Ley de Excavaciones Arqueológicas de siete de julio de mil novecientos once y del Reglamento para su aplicación de uno de marzo de mil novecientos doce, el Estado se preocupó de proteger y conservar el tesoro arqueológico de la Nación, creando los oportunos órganos de asesoramiento y planificación en materia de excavaciones.

Posteriormente, la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres ratificó la competencia atribuida a la Dirección General de Bellas Artes en todo cuanto atañe a la vigilancia y ordenación de las excavaciones.

En la actualidad, la Comisaría de Excavaciones Arqueológicas es el órgano consultivo y planificador de las actividades de la Dirección General de Bellas Artes en materia de hallazgos y excavaciones arqueológicas.

El decidido interés que el Estado y la sociedad manifiestan hoy por la conservación y el acrecentamiento del patrimonio arqueológico nacional ha determinado el nacimiento de diversos Patronatos de cuevas o de yacimientos prehistóricos o arqueológicos, cuya acción debe ser debidamente orientada por la citada Comisaría, para una mayor eficacia y coordinación con los planes generales en la materia, lo que redundará en una adecuada valoración de nuestro patrimonio arqueológico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—El Comisario general de Excavaciones Arqueológicas de la Dirección General de Bellas Artes formará parte de todos los Patronatos de cuevas o yacimientos prehistóricos o arqueológicos existentes actualmente en España o que puedan crearse en lo sucesivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3430/1969, de 19 de diciembre, por el que se modifica el artículo quinto del Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto 773/1969, de 24 de abril.

Por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de abril fué aprobado el Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo artículo quinto señalaba la constitución del Consejo de Administración, órgano superior de gobierno y administración del Organismo.

Creada la Dirección General de Servicios en dicho Ministerio por Decreto dos mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de siete de noviembre y cambiada la denominación de la Subdirección General de Estudios Coordinación y Servicios, aparece patente la necesidad de adecuar la letra del citado precepto del Reglamento del Patronato a los recientes cambios experimentados por la estructura orgánica del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO

Artículo único.—El artículo quinto del Reglamento del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Decreto setecientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de abril queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo quinto.—El Consejo de Administración, que presidirá el Subsecretario de Educación y Ciencia, estará integrado por los Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación, de Enseñanza Media y Profesional, de Enseñanza Primaria y de Servicios, dos Rectores de Universidad designados por el Ministro, el Subdirector general de Estudios y Coordinación, el Jefe de la Sección de Acción Social del Departamento, los Presidentes de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio, el Presidente del Comité de Dirección, el Gerente y el Secretario del Patronato. El Presidente del Comité de Dirección, el Gerente y el Secretario serán nombrados libremente por el Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1969 por la que se ponen en vigor los derechos de aduanas resultantes de aplicar una segunda reducción, equivalente a una quinta parte del nivel total de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del G. A. T. T.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 3, de fecha 3 de enero de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anejo número 1, página 83, columna «Posición arancelaria», donde dice: «80.10 C», debe decir: «84.10 C».

RESOLUCION de la Subsecretaria de Comercio sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Personal de este Departamento.

A fin de evitar que la progresiva acumulación de funciones propias y delegadas en esta Subsecretaría vaya en detrimento de la deseable celeridad de resolución de los asuntos y de la atención y estudio que ha de dedicarse a las cuestiones de más acusado interés, se hace necesario delegar el ejercicio de aquellas competencias que, reuniendo al efecto los requisitos legales, son perfectamente atendibles por otros órganos de la jerarquía administrativa.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Subdirector general de Personal de este Departamento las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias y permisos que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, tiene atribuidas esta Subsecretaría.

2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulten aplicables, las facultades comprendidas en los artículos 55, 58 (párrafo 1 y 2) 62 y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y las análogas relativas al personal no sometido a la indicada Ley, incluidas las compatibilidades que previene la Orden de 29 de octubre de 1965.

3.ª Declarar, en cuanto sea competencia de este Departamento, las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario, así como el reconocimiento de trienios.